

RADICACION. 2021-00039
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS VILLAZÓN CUELLO
DEMANDADO: ALVARO LOPEZ HERRERA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Presenta el apoderado de la parte demandante, memorial aportando guía No NO279131 de la empresa DISTRIENVIOS SAS, mediante la cual se hizo de la notificación personal al demandado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (vigente en ese momento); anexando escrito dirigido al señor ALVARO LOPEZ HERRERA , con la copia y anexos de la demanda, auto de inadmisión, subsanación y auto que libra mandamiento, a la dirección: Cra 6ª No. 12-10Apto. 203 Edif. Parque Novalito, recibida el 15 de septiembre de 2021,

Resulta oportuno señalar que como el despacho, no aceptó dirección contactoalvarolopez@gmail.com, como dirección a notificar al demandado, le asiste la obligación al actor de cumplir con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que exige allegar al expediente una copia de la comunicación y del aviso, cotejada y sellada por la empresa de correo, junto con la constancia expedida por ésta sobre la entrega de tales diligencias.

Por demás, el Decreto 806 de 2020, no derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P; es verdad que durante la vigencia de la norma prevalecerán los medios electrónicos sobre los físicos, lo que quiere decir que siempre que sea posible se utilizaran medios electrónicos para surtir las notificaciones, pero cuando no sea posible, se deberá agotar el ciclo de notificaciones completo para notificar a la parte demandada. La forma de notificación que trae el Decreto 806 de 2020, no es exclusiva, esto es, que en caso que no pueda hacerse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, debe surtir el ciclo de notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP.

Se tiene que la parte demandante aporta constancia del escrito del 09 de septiembre de 2021, constancia de notificación personal al demandado, el cual no cumple con los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, que reza: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Una vez transcurra el tiempo establecido para que la demandada comparezca al despacho, sin que lo haga, entonces el demandante podrá remitir la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 292 de la misma norma.

Según la norma transcrita, la cual estaba vigente para el momento de la notificación, solo procedía para notificar a través de mensaje de datos al correo electrónico del demandado, y no a la dirección física.

Conforme a lo anterior, no se tendrá por notificado personalmente al demandado ALVARO LOPEZ HERRERA.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

UNICO: Requerir al demandante, para que notifique a la parte demandada, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física del demandado.-

Advertir que para la notificación por correo electrónico, debe aportar las evidencias suficientes conforme a la Ley 2213 de 2022, tal como fue ordenado en autos anteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b39a8e6987e0b3fdac82d77f22cd44db98e02fa6044bba46d0aca0485ffce5**

Documento generado en 05/07/2022 02:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**